

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 01221 00  
**Demandante:** ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
**Demandado:** HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES a fin que se libere orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:<sup>2</sup>

**“PRIMERO:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado bajo el número Nit 900.265.429-8, representada legalmente por quien hace sus veces, y en contra de HERNAN DE JESUS VERGARA YEPES, identificado con cedula de Ciudadanía No. 70.077.974 de Medellín, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/CTE. (\$11.194.841), con fundamento en la letra de cambio, la cual fue aceptada por el demandado.

**SEGUNDO:** Se ordene el pago de los intereses moratorios por la no cancelación oportuna de la suma estipulada en la letra de cambio mencionada en el numeral anterior, desde el primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, esto es a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** Como consecuencia de los anteriores, ordenar a la parte demandada efectuar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del mandamiento de pago.

**CUARTA:** Conforme a los artículos 365 y s.s. de la Ley 2564 del 2012, condenar en costas y gastos del proceso al demandado.”

<sup>1</sup> Dto pdf 4 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 1 pags. 1 a 3 Ibidem.

## CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones reclamadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Concepto	Valor
Capitales	\$ 11'194.841,00
Intereses mora	\$ 2'974.897,29
Total	\$ 14'169.738,29

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

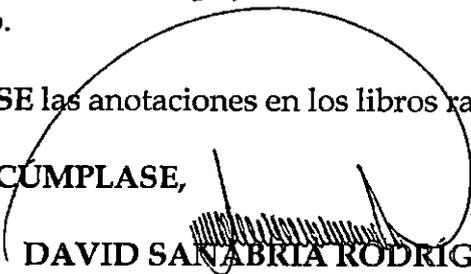
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**